

J 1853/22

J 3253/22

t
Año de 1755.

P
Lorenzo Matheo vecino de la villa de Volcane
la dice: Que se halla en el dho año
que y estan abanzadas esas que pasa de los
78 años. Que con motivo de ser en buey
de Castellote y vivir en este Pueblo al
mismo temporadas se ha dado la herencia
a Conchita ^{en su} que la sobre daga
de Masci. Que estos Cazos y Cuchillos
son a los Hombres mozos o vecindados
dho; pero a los Difuntos a los dho. no
como entre cienzos de dho. Pueblo para
Volcane la dho. no se entienda con el dho.

R. A. G.
P. A. G.
Paracan

G. G.
G. G.
G. G.
G. G.



Sesenta y ocho maravedis

SELLO TERCERO, SESENTA
Y OCHO MARAVIDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
CINQUENTA Y CINCO.

In Die Nomine domini. Secundo mense mensis que
yo Pedro Matheo lo Real vicario de la villa de
la Iglesia y al presente hallado en la de los Sello de
(que yo el Rott. soy fechante,) son diez y
los demás procurados por mí antes de cosa con-
stituidos, creados, y nombrados, cosa nuevamente
deme buena grado y cierta veraz constancia de
lo que en el, constituto, creé, y nombré en pro-
curadores mis legítimos esas dñas Dñas.
Bartolomé Dñ. Miguel de las casas, Dñ. Miguel Hu-
lán curridicos residentes en la ciudad de Tari-
go, y a Dñ. Frnco y Antonio Sanchez menor man-
tuvieron residentes en la Expreada villa de los Sello
y a todos juntos y cada uno de los dñs. representan-
tes expresamente que yo me y en nombre mio y se-
ñor presentando mis rogas y plegarias, acciones y derechos
pares con enducio ante qualesquier justicia y
rei y Justicias de su Magestad, y en qualesquier que-
so y causas, tanto civiles como criminales que yo
dijo atormentante tengo y se me tengan con qualesquier
re persona o personas, puestos, capítulos y sacerdos-
ticia del de qualesquier estado, grado, condición
que sea, y dengedimento, hagan requierimientos
y protestas, exhibidas, pruebas, alegatos, contradicctos

así apelaciones y sus licencias y lo incidentes y
dependiente de ello siguiendo entre las mitan
cas hasta ganar autos y sentencias en fallos
y su ejecución incluyéndome y finalmente
hagan todos los demás en autos y diligencias
judiciales y extrajudiciales que en el caso
y dilatada causa de los pleitos quedan causas
yo juzgar e aunque sean tales que no se anula
salvo requieran mas especial poder que al
que aquello expresa de porque para otros fe-
nes y lo anexa y dependiente les doy y a los demás
autos mis procuradores tanto o dejan ro-
da mi poder tan cumplida y bastante qual-
quier cosa y puedo dar y el que según derecho se
requiere, y con la facultad de que quedan juntas
y subsanadas el resto poder que quiera
dicho mis procuradores resarcir los substra-
tos y non trax otros de forma que por falta
de poder no deje de tener efecto todo lo que
por dichos mis procuradores y los suscrito
en su casa fuere hecho y procurado, y por me-
so no reyo cargo en tiempo ni manera algu-
na bajo la obligación que a ello haga demás
personas y todos mis bienes muebles y riquezas
hechos y por hacer donde quiera - Sella
pueblo, obredicha en la villa de Castellote
á quien se deas del mes de febrero de año con-

Tado del Naúmico de N.º S. Jesucristo
de mil 500 con cuenta y ceros siendo atestigos
presentes por testigos el Dr. Lorenzo Sanchez medie
co y Juan Domingo practicante de medicina man-
tenido domiciliados en la villa de Castellote

En la villa de Castellote y Bandera doméstica
y no tiene sedes han tratado
de la villa de Castellote y -
por todos las tierras, Reinos y Señorios del
Rey N.º S. (Dios lejde) su justicia que ac-
tabado lo obredido sumamente con los testigos
presente pue testifiquen et ferre

Certifico que en el día de hoy enero 2º de año y
proto año sigue el presente poder en este lugar de
Castellote, y testigo que el Dr. José grano que
dijo fez -

Mota

Deinte maravedis



SELLO QVARTO , VEIN-
TE MARAVEDIS , AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CINCO
QVENTA Y CINCO:

D. m. g.

Miguel de Lezcano en mi de Pedro Matheo Recino de la Villa de la Tolimuela de quien tengo y presento poder y del corando ante dho como mejor proceda parecio y digo que dho mi Parte es Notario R. muy antiguo y de tan abanada edad que excede de los setenta y ocho años, y sin embargo de ello el Ayuntamiento de la Villa de Castellote con pretendo de tener caja en esta villa, y Hacienda donde reside algunas temporadas, a causa de dho su mujer natural de ella, en el Corriente año le havido la cedula de contribucion para que la cobrase por quincuagésimo, sin atender aque estos encargos se acostumbran hacer a los reales castados y de edad competente para hacer la cobranza, lo que por la abanada de dho mi Parte le es impracticable, a causa de lo descabido el tiempo y haber muchos vecinos Masobreros en masadas muy distantes de dha villa a una y casi dos horas, aque se llega el haber dho mi Parte obtenido en su villa de la Tolimuela los empleos de Alcalde y Regidor circunstancia que bastaba para no precisarle a dho encargo año proceder el Ayuntamiento con emulacion y respeto de que fuera dentro lo dho dho su abanada edad deve haver cedula exempta de estos encargos de que tambien lo deve ser por la calidad de dho Real, Poblano y demasias.

A dho d' Agosto se reviva mandar adho Ayuntamiento q. hauen de constar mi Parte tenerme yo dicha edad y siendo como es publica la calidad de Notario Real le relevan de la cobranza de dha cedula de Contribucion y qualesquier otras deudas y otros cargos por vencimiento, y en lo sucesivo no le encargue remuneracion ni co branzas ni paga a iguales cargos personales todo das las ejecutaciones al dho dho bien visto mandando q. para ello se inde la notificacion correspondiente en suya q. g. g. y costas dho.

Mig. de Lezcano

Auto a
v.v.
Regente
carrasco
carrasco
valdés
Perales
Villanueva
Crespo
Pérez
Penarred.

Como lo pise.

G
M